

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de mayo de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10915 ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Marín Montejano, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de frutas en almíbar, jugos y néctares y mermeladas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Marín Montejano, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de frutas en almíbar, jugos y néctares y mermeladas, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Marín Montejano, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Molina, s/n, Lorquí (Murcia), y número de identificación fiscal A-30005920.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.

2. Jarabe de glucosa de 37,5° Beaumé y 70 a 70,5 por 100 de extracto seco, posición estadística 17.02.28.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Frutas en almíbar:

I.1 Albaricoque:

I.1.1 En envases de contenido neto superior a 1 kilogramo:

I.1.1.1 Con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.47.

I.1.1.2 Con un contenido de azúcares inferior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.49.

I.1.2 En envases de contenido neto de 1 kilogramo o menos:

I.1.2.1 Con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.71.

I.1.2.2 Con un contenido de azúcares inferior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.73.

I.2 Melocotón:

I.2.1 En envases de contenido neto superior a 1 kilogramo:

I.2.1.1 Con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.45.

I.2.1.2 Con un contenido de azúcares inferior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.48.

I.2.2 En envases de contenido neto de 1 kilogramo o menos:

I.2.2.1 Con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.70.

I.2.2.2 Con un contenido de azúcares inferior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.72.

I.3 Pera:

I.3.1 En envases de contenido neto superior a 1 kilogramo:

I.3.1.1 Con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.41.

I.3.1.2 Con un contenido de azúcares inferior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.43.

I.3.2 En envases de contenido neto de 1 kilogramo o menos:

I.3.2.1 Con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.68.

I.3.2.2 Con un contenido de azúcares inferior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.69.

I.4 Cóctel y ensalada de frutas:

I.4.1 En envases de contenido neto superior a 1 kilogramo:

I.4.1.1 Mezcla de frutas en las que ninguna de las frutas esté en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, posición estadística 20.06.54.

I.4.1.2 Mezcla de frutas en las que alguna de las frutas esté presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, posición estadística 20.06.55.

I.4.2 En envases de un contenido neto de 1 kilogramo o menos:

I.4.2.1 Mezcla de frutas en las que ninguna de las frutas esté en proporción superior al 50 por 100 en peso total de las frutas, posición estadística 20.06.83.

I.4.2.2 Mezcla de frutas en las que alguna de las frutas esté presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, posición estadística 20.06.84.

II. Mermeladas y confituras:

II.1 De agrios, con un contenido en azúcares superior al 30 por 100 en peso, posiciones estadísticas 20.05.32.1 y 20.05.32.2.

II.2 De agrios, con un contenido en azúcares superior al 13 por 100 pero sin exceder del 30 por 100 en peso, posiciones estadísticas 20.05.36.1 y 20.05.36.2.

—II.3— Las demás mermeladas y confituras de agrios, posiciones estadísticas 20.05.39.1 y 20.05.39.2.

II.4 Confituras y mermeladas con un contenido de azúcares superior al 30 por 100 en peso:

II.4.1 De cerezas, posición estadística 20.05.51.

II.4.2 De fresas, posición estadística 20.05.53.

II.4.3 De frambuesas, posición estadística 20.05.55.

II.4.4 Los demás, posición estadística 20.05.59.

II.5 Confituras y mermeladas con un contenido en azúcar superior al 13 por 100 pero sin exceder del 30 por 100 en peso, posición estadística 20.05.60.

II.6 Las demás confituras y mermeladas, posición estadística 20.05.90.

III. Cabello de ángel:

III.1 Con un contenido neto en azúcares superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.05.59.

III.2 Con un contenido en azúcar superior al 13 por 100 pero sin exceder del 30 por 100 en peso, posición estadística 20.05.60.

IV. Jugos y néctares de frutas con adición de azúcar:

IV.1 Jugo de uva: -

IV.1.1 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.21.

IV.1.2 Con un contenido en azúcares añadidos inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.22.

IV.2 Néctar de manzana o pera que contenga azúcares añadidos, posición estadística 20.07.23.

IV.3 Néctar de naranja que contenga azúcares añadidos, posición estadística 20.07.44.1.

IV.4 Néctar de toronja o pomelo que contenga azúcares añadidos, posición estadística 20.07.45.1.

IV.5 Néctar de limón que contenga azúcares añadidos, posición estadística 20.07.46.

IV.6 Néctar de piña que contenga azúcares añadidos, posición estadística 20.07.51.

IV.7 Néctar de tomate que contenga azúcares añadidos, posición estadística 20.07.55.

IV.8 Néctar de otras frutas que contenga azúcares añadidos, posición estadística 20.07.60.

IV.9 Mezcla de néctares que contenga azúcares añadidos, posición estadística 20.07.66.

IV.10 Los demás jugos y néctares que contengan azúcares añadidos, posición estadística 20.07.68.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación II, III y IV (mermeladas y confituras, cabello de ángel y jugos o néctares) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I (frutas en almíbar) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de jarabe de glucosa realmente contenidos en los productos de exportación I, II, III y IV (mermeladas y confituras, cabello de ángel, jugos o néctares y frutas en almíbar) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 141,84 kilogramos, o lo que es lo mismo, 100 por cada 100 si se considera, no el jarabe de glucosa como se importa, sino la glucosa contenida en dicho jarabe.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

Para la mercancía 1 (azúcar):

- El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos II, III y IV.

- El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación del producto I.

Para la mercancía 2 (jarabe de glucosa):

- El 29,5 por 100 para el jarabe de glucosa empleado en la fabricación de los productos de exportación I, II, III y IV.

En la exportación del producto frutas en almíbar:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación:

1. Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

2. Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.

3. Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio para cada formato de envase, expresado en kilogramos.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de conserva en el producto exportado:

En la exportación de conservas de frutas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left(G - \frac{E}{N} \cdot F \right)$$

Donde:

N = Peso neto del contenido del envase.

E = Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio.

G = Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

F = Graduación Brix para cada fruta, que figura en el anexo I.

En la exportación de néctares:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la graduación Brix del néctar exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de producto exportado:

En la exportación de néctares de limón:

$$CB = \frac{1}{0,98} (A - 0,20 F)$$

En la exportación de néctares de las demás frutas:

$$CB = \frac{1}{0,98} (A - 0,36 F)$$

Donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.

F = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.

En la exportación de zumos:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

1. Porcentaje de sacarosa adicionada.
2. Graduación Brix.
3. Contenido del zumo natural o el grado de concentración en el caso de concentrado de zumo.
4. En el caso de que la exportación se refiera a mezclas de zumos, además de los datos anteriores, deberán especificarse los contenidos respectivos de los zumos naturales de las mezclas.

En la exportación de mermeladas, jaleas y confituras:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la graduación Brix del producto exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,98} \left(A - \frac{P}{100} \cdot F \right)$$

Donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.

F = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.

P = Porcentaje mínimo de fruta exigido por la Orden de 13 de febrero de 1984, relativa a normas de calidad en exportación de conservas y semiconservas vegetales, según se indican a continuación:

1. Categoría comercial «extra» o «fancy»: P = 50.

2. Restantes categorías comerciales:

P = 30 en mermeladas, así como en confituras y jaleas de cítricos.

P = 40 para las restantes confituras y jaleas.

Cuando la exportación se refiera a productos elaborados con jarabe de glucosa:

El interesado queda obligado a especificar con detalle la composición de cada jarabe de glucosa a importar y, en concreto, los siguientes parámetros analíticos:

- Grados Brix.

- Grados Beaumé.

- Residuo seco.

- Equivalente en dextrosa.

- Análisis detallado de los distintos azúcares, con expresión de los contenidos respectivos de glucosa, maltosa y, en su caso, fructosa.

Cuando la exportación se refiera a cualquiera de los productos Las Aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los Laboratorios de Aduanas.

TABLA DEL ANEXO I

Frutas	Grado Brix $\%$
Albaricoque	10
Melocotón	10
Peras	10
Naranja y satsuma	9
Pomelo	9
Cóctel de frutas	6
Ensalada de frutas	6
Cerezas	8
Ciruelas	11
Uvas	14
Fresa y fresón	7
Tomate	4
Manzanas	10
Guayaba	5
Limón	6
Melón	7
Higo	19
Otras frutas	Su graduación según el caso

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de diciembre de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10916 ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Antonio Monés Giner» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y la exportación de lana peinada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Monés Giner», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y la exportación de lana peinada,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Antonio Monés Giner», con domicilio en Sabadell (Barcelona), calle Sol y Padris, 18-23, y documento nacional de identidad número 38.908.846.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Lana sucia base lavado o peinado en seco, posiciones estadísticas 53.01.10.1/2.
2. Lana lavada, posiciones estadísticas 53.01.20/30.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

1. Lana peinada, posiciones estadísticas 53.05.22.1/29.1.

Cuarto.-A efectos contables, se establece:

Las cantidades y calidades de la lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.